

Identificación de la Norma : DFL-1  
Fecha de Publicación : 07.08.1993  
Fecha de Promulgación : 28.07.1993  
Organismo : MINISTERIO DE HACIENDA  
Ultima Modificación : LEY-19806 31.05.2002

FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO  
DE LA LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

D.F.L. N° 1.- Santiago, 28 de Julio de 1993.-

Teniendo presente:

El artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.202,  
publicada el 4 de Febrero de 1993, que dispone:

"Facúltase al Presidente de la República, para que  
en el plazo de 180 días, fije el texto refundido,  
coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del  
Consejo de Defensa del Estado, pudiendo introducir  
cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación,  
ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza,  
pero sólo en la medida en que sean indispensables para  
la coordinación y sistematización."

Y visto,

Lo dispuesto en el artículo 32°, N° 8, de la  
Constitución Política del Estado; lo preceptuado en la  
disposición facultatoria indicada y el Decreto Ley N°  
2.573, de 1979, y sus modificaciones, que contenía dicha  
Ley Orgánica,

Decreto con Fuerza de Ley:

El texto de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa  
del Estado será el siguiente:

#### TITULO I {ARTS. 1-8}

##### Del objeto y atribuciones

Art. 1°.- El Consejo de Defensa del Estado es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica, bajo la supervigilancia directa del Presidente de la República e independiente de los diversos Ministerios.

Los decretos supremos que se refieran al Consejo de Defensa del Estado y en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Art. 2°.- El Consejo de Defensa del Estado tiene por objeto, principalmente la defensa judicial de los intereses del Estado.

Art. 3°.- Las funciones del Consejo de Defensa del Estado son, sin perjuicio de las otras que le señalen las leyes, las siguientes:

Ley 19.202/93,  
Art. 1°,n°,  
letra A),incs.  
1 y 3: sust.  
acápite inicial  
art. 1°.  
  
Ley 19.202/93,  
Art. 1°,N°1,  
letra A), inc.  
4: sust.  
acápite inicial  
Art. 1°.  
  
Ley 19.202/93,  
Art. 1°, N°1,  
letra A), inc.  
4: sust.

acápites inicial

Art. 1º.

1.- La defensa del Fisco en todos los juicios y en los actos no contenciosos de cualquier naturaleza, sin perjuicio de la que corresponda, de acuerdo con la ley, a los abogados de otros servicios públicos.

D.L. 2.573/79  
(Art. 1º, Nº1)

LEY 19806

Art. 3º

D.O. 31.05.2002

2.- La defensa del Estado en los juicios que afecten a bienes nacionales de uso público, cuando la defensa de estos bienes no corresponda a otros organismos.

D.L. 2.573/79  
(Art. 1º, Nº6)

Le corresponderá también, el examen legal de los títulos de las propiedades fiscales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Ministerio de Bienes Nacionales.

(D.L. 3.274/  
D.Of.5.6.80,  
Art. 14)

3.- La defensa en los juicios en que tengan algún interés los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, siempre que el respectivo servicio jurídico no esté en condiciones de asumir convenientemente tal función, circunstancia que en cada caso calificará el Consejo.

Ley 19.202/93,  
Art. 1º, Nº1,  
letra B):  
modif. Nº3,  
Art. 1º.

4.- Ejercer la acción penal, tratándose de delitos que pudieren acarrear perjuicios económicos para el Fisco u organismos del Estado.

LEY 19806

Art. 3º

D.O. 31.05.2002

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como malversación o defraudación de caudales públicos y aquellos que importen sustracción, pérdida o fraude de fondos del Fisco, organismos del Estado o de las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria.

5.- Ejercer la acción penal, tratándose de delitos cometidos en el desempeño de sus funciones o empleos por funcionarios públicos o empleados de organismos del Estado, de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, o de las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente.

LEY 19806

Art. 3º

D.O. 31.05.2002

El Consejo ejercerá la acción penal tratándose, especialmente, de delitos tales como cohecho, soborno y negociación incompatible.

6.- La supervigilancia de la conducción de la defensa de los

Ley 19.202/93,  
Art. 1º, Nº1,

procesos a cargo de los servicios públicos de la Administración del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, por acuerdo del Consejo.

7.- La defensa en los recursos de protección que se interpongan en contra del Estado, los gobiernos regionales, las municipalidades, los servicios públicos centralizados, las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, cuando así lo acuerde el Consejo.

Asimismo, podrá acordar asumir la defensa de los agentes públicos o empleados en contra de los cuales se interponga el recurso de protección o hacerse parte en dichos recursos, en representación del Estado o de la institución a quien representa o donde presta sus servicios el funcionario o empleado recurrido, siempre que así lo acuerde el Consejo por estimarlo conveniente para el interés o el prestigio del Estado.

8.- La representación del Estado en todos los asuntos judiciales de naturaleza contencioso administrativa en que la acción entablada tenga por objeto la anulación de un acto administrativo, cuando así lo acuerde el Consejo.

9.- El ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que el Consejo haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente para el interés del Estado.

10.- La expedición de dictámenes que el Presidente de la República o los Ministros de Estado soliciten sobre materias jurídicas determinadas.

11.- La refrendación previa de los contratos que proyecte celebrar el Fisco, siempre que sea necesaria a juicio del Ministro del ramo, atendido su monto y naturaleza.

letra F):  
reemp. N°9,  
Art. 1°.

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, N°1,  
letra G):reemp.  
N°10, Art. 1°;  
agregado por  
Ley 18.232/83,  
Art. 1°, letra  
a).

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, N° 1,  
letra H):  
incorpora N°  
11, Art. 1°.

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, N° 1,  
letra I):  
incorp. N° 12,  
Art. 1°.

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, N° 1,  
letra E): sust.  
N°7, Art. 1°.

D.L. 2.573/79  
(Art.1°,N° 8).

Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 5°.- DEROGADO

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 6°.- Si alguno de los delitos a que se refiere el artículo 3°, N° 4, afectare a organismos del Estado, a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a las instituciones o servicios descentralizados funcional o territorialmente, o a las entidades de derecho privado a las que el Estado o sus instituciones hagan aportes o subvenciones o en las cuales tengan participación mayoritaria o igualitaria, el Consejo de Defensa del Estado acordará el ejercicio de la acción siempre que, en su concepto, haya especial conveniencia en ello.

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

El Consejo de Defensa del Estado sólo podrá interponer querrela respecto de hechos constitutivos de delitos en que las leyes requieren denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, cuando así lo solicite este Servicio.

En ese caso, y en todos aquellos en que el Consejo de Defensa del Estado ejerza la acción penal que también corresponda a otros órganos distintos del Ministerio Público, cesará la facultad de representación de éstos en el respectivo procedimiento.

Art. 7°.- El Consejo de Defensa del Estado, con el voto de las tres cuartas partes de sus miembros en ejercicio y en sesión especialmente convocada con tal objeto, podrá acordar transacciones en los procesos en que intervenga. En el acta de la sesión en que se adopte el acuerdo de transigir deberá dejarse constancia de los fundamentos que se tuvieron para ello.

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, N°3:  
sust. Art. 3°.

Del mismo modo, podrá aprobar la celebración de acuerdos reparatorios en los procedimientos penales en que intervenga como querellante.

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Podrá también, con el voto de la mayoría de los miembros en ejercicio, aceptar el pago en cuotas de las deudas que le corresponda cobrar, aun

en los casos que éstas consten en sentencias ejecutoriadas. El Consejo fijará el número de cuotas en que se dividirá la deuda y las épocas de pago y determinará, en el mismo acto, el reajuste y el interés con que aquélla deberá solucionarse, pudiendo eximir de intereses, sean éstos futuros o ya devengados, al obligado, si sus facultades económicas lo justificaren.

Tratándose de asuntos que afecten a los gobiernos regionales, a las municipalidades, a los servicios descentralizados de la Administración del Estado o a los organismos privados en que el Estado o sus instituciones tengan aporte o participación mayoritarios o igualitarios, se requerirá además el consentimiento de la entidad respectiva.

Los acuerdos a que se refieren los incisos anteriores, deberán ser aprobados por resolución del Ministerio de Hacienda cuando se trate de sumas superiores a tres mil unidades tributarias mensuales.

Art. 8°.- El Consejo de Defensa del Estado tendrá la atención y defensa de las reclamaciones tributarias sólo ante los tribunales superiores de justicia. Por consiguiente, no le corresponderá intervención alguna ante los tribunales establecidos en el artículo 115° del Código Tributario.

#### TITULO II {ART. 9}

##### Del patrimonio

Art. 9°.- El patrimonio del Servicio estará integrado por los fondos que anualmente destine al efecto la Ley de Presupuestos, por sus ingresos propios, por las costas que se obtengan en los asuntos judiciales en que intervenga y por los demás bienes que adquiriera a cualquier título.

#### TITULO III {ARTS. 10-36}

##### De la organización

Art. 10°.- Los órganos del Consejo de Defensa del Estado serán el Consejo, el Presidente y los Departamentos de Defensa Estatal y de Defensa de la Ley de Alcoholes.

Art. 11°.- El Consejo tendrá un Secretario-Abogado que será, al mismo tiempo, Secretario del Servicio.

Tendrá el carácter de ministro de fe en el desempeño de todas sus funciones.

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, N°4:  
sust. Art.4°.

Ley 19.202/93,  
Art.1°, N°1,  
letra A), inc.  
2°: sust.  
acápite inicial  
Art. 1°.

D.L. 2.573/79  
(Art. 5°)

D.L. 2.573/79  
(Art. 11°)

LEY 19646  
Art. 15 c)  
D.O. 13.11.1999

NOTA:

El artículo 1° transitorio de la LEY 19646, establece que la modificación a este artículo rige a partir del 1° de enero de 1999.

1) Del Consejo {ARTS. 12-16}

Art. 12°.- El Consejo se compondrá de doce abogados, quienes serán inamovibles en sus cargos y cesarán en sus funciones por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo para los funcionarios de carrera. En caso de remoción, ésta deberá disponerse por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Cesarán en sus cargos al cumplir 75 años de edad.

Ley 19.202/93,  
Art.1°, N°5,  
inc. 1 e inc.  
2: sust. Art.  
6°.

Serán nombrados por el Presidente de la República, sin sujeción a normas sobre escalafón, pudiendo recaer el nombramiento en personas ajenas al Consejo.

Art. 13°.- Cuando el Presidente del Consejo lo estime necesario, podrá integrar el Consejo con el Director Abogado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes. Esta integración será obligatoria cuando se trate de estudiar normas generales relativas a la defensa y representación del Fisco en las materias propias de ese Departamento.

D.L. 2.573/79  
(Art. 7°)

Art. 14°.- Las sesiones del Consejo se celebrarán con asistencia de siete de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se tomarán por la mayoría de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

D.L. 2.573/79  
(Art. 8°)

Art. 15°.- El Consejo estará facultado para resolver, mediante normas generales o especiales, que ciertos informes sean expedidos sólo bajo la firma de su Presidente y del abogado del servicio encargado de su redacción, atendiendo a su contenido e importancia.

Ley 19.202/93,  
Art.1°, N°1,  
letra E):  
agrega inc. 2 a  
N°7, Art. 1°.

Art. 16°.- El Consejo podrá delegar sus atribuciones, exceptuada la que señala el artículo 7° de esta ley, en el Presidente o en uno de sus integrantes.

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, n°1,  
letra J):  
incorpora  
N°13 a Art. 1°.

2) Del Presidente {ARTS. 17-19}

Art. 17°.- El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los consejeros; durará tres años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento. Le serán

Ley 19.202/93,  
Art. 1°,N°5,  
incs. 3 y 4:  
sust. Art. 6°.

aplicables las normas contenidas en el artículo 12°.

En el caso de ausencia del Presidente, como igualmente en el de vacancia del cargo, será subrogado de conformidad al orden que se establezca entre los consejeros, por acuerdo del Consejo.

Art. 18°.- El Presidente del Consejo tendrá los siguientes deberes y atribuciones, sin perjuicio de los inherentes a su calidad de Jefe de Servicio, y de los otros que le señalen las leyes:

1.- La representación judicial del Fisco en todos los procesos y asuntos que se ventilan ante los Tribunales, cualquiera sea su naturaleza, salvo que la ley haya otorgado esa representación a otro funcionario, pero aún en este caso y cuando lo estime conveniente el Presidente podrá asumir por sí o por medio de apoderados la representación del Fisco, cesando entonces la que corresponda a aquel funcionario;

2.- la representación judicial del Estado, de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente y de las sociedades y corporaciones de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aporte o participación mayoritarios o igualitarios, en los casos a que se refieren los números 2 inciso 1°, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 del artículo 3°;

3.- la dirección superior, de acuerdo con el Consejo, de la defensa de todos los asuntos judiciales a que se refiere el artículo 3°;

4.- la de conferir la calidad de receptores judiciales a funcionarios de las Plantas Directiva, Profesional y Técnica para que, permanentemente o en casos determinados, practiquen las actuaciones inherentes a ese cargo en los procesos y asuntos a que se refiere el artículo 3°. En el territorio de los abogados procuradores fiscales, la designación de receptor podrá recaer, además, en funcionarios de la Planta Administrativa;

5.- la de encomendar a los abogados del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes el patrocinio y atención de determinados procesos o asuntos que sean de Competencia del Consejo;

6.- la de encomendar a otros abogados de la Administración Pública o de las

D.L. 2.573/79  
(Art. 9°, N°1)

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, N°6,  
letra A): sust.  
N°2, Art. 9°.

D.L. 2.573/79  
(Art. 9°, N°3)

D.L. 2.573/79  
(Art. 9°, N° 7)

D.L. 2.573/79  
(Art.9°, N°6,  
inc. 1)

D.L. 2.573/79  
(Art.9°,N°6,

entidades autónomas del Estado, de los incs. 2 y 3) servicios de la Administración descentralizada del Estado, o de las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, el cuidado de la marcha de los procesos a que se refieren los números 1, 2 inciso 1º, 3, 4 y 5 del artículo 3º y la práctica de los actos procesales que sean necesarios, siempre que estos procesos se tramiten en ciudades donde el Consejo no tenga oficina y en que desempeñen sus funciones los abogados a quienes se encomienda dicho cuidado y actuaciones.

La facultad a que se refiere el inciso anterior podrá delegarla en los abogados procuradores fiscales;

7.- la de dictar órdenes e instrucciones que estime necesarias para la expedita y eficaz marcha del Servicio; D.L. 2.573/79 (Art. 9º,Nº4)

8.- la de nombrar al personal, de planta o a contrata, de las plantas de Directivos, con excepción de los Abogados Consejeros; de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, de cualquier grado; la de contratar personas a honorarios, y la de destinar funcionarios de una localidad a otra o de un Departamento del Consejo a otro, con arreglo al párrafo 3º del Título III de la Ley Nº 18.834; Ley 19.202/93, Art.1º,Nº6, letra B): reempl. Nº5, Art. 9º.

9.- la de firmar, conjuntamente con el Oficial de Presupuesto, todos los giros del Servicio con cargo a los fondos del presupuesto o cuentas especiales. D.L. 2.573/79 (Art.9º,Nº8)

No obstante, podrá delegar esta atribución, por períodos determinados y cuando lo crea conveniente, en el Director del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, respecto a lo que a dicho Departamento le concierne;

10.- la de delegar en los abogados consejeros o en el Secretario-Abogado o en los abogados procuradores fiscales, todas o alguna de las facultades administrativas que se le confieren por este estatuto y por las leyes, en general. D.L. 2.573/79 (Art.9º,Nº9)

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 25º. D.L. 2.573/79 (Art. 9º, inc. final)

Art. 19º.- Prohíbese al Presidente del Consejo de Defensa del Estado ejercer la profesión de abogado en la defensa de particulares en juicios que se sigan ante cualquier tribunal. D.L. 2.573/79 (Art. 10º)

NOTA:

El artículo 1º transitorio de la LEY 19646, establece que la modificación a este artículo rige a partir del 1º de enero de 1999.

3) De los Departamentos {ARTS. 20-36}

A) Del Departamento de Defensa Estatal {ARTS. 20-29}

Art. 20º.- Las funciones que el artículo 3º asigna al Servicio se ejercerán por medio del Departamento de Defensa Estatal, salvo aquellas a que se refiere la letra B) de este párrafo.  
 Art. 21º.- En cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones, habrá un Abogado Procurador Fiscal.

D.L. 2.573/79  
 (Art. 12º)  
 Ley 19.202/93,  
 Art. 1º,nº7,  
 letra A): mod.  
 inc. 1 de art.  
 13º, alterado  
 antes por Ley  
 18.232/83.

Los abogados procuradores fiscales serán designados por el Presidente del Consejo y durarán en el cargo mientras cuenten con la confianza del Consejo.

Ley 19.202/93,  
 Art.1º,nº7,  
 letra B):  
 agreg. inc.  
 final al art.  
 13º.

Art. 22º.- El territorio jurisdiccional de estos abogados será el de la Corte de Apelaciones respectiva.

(Por aplicación de Ley 18.776 /D.Of.18.01.89, se elimina

Sin embargo, el Presidente del Consejo podrá encomendarles la atención de asuntos determinados en otro territorio, para cuyo efecto tendrán también la representación de que trata el artículo 24º.

excepción incorporada por Ley 18.232/83, art.1º, letra c) al inc. 2 del art. 13º al que, también, hizo otra alteración)

Art. 23º.- Los cargos de la Procuraduría Fiscal de Coyhaique, para cuyo desempeño se requiera estar en posesión de un título profesional universitario, serán compatibles con otros empleos de la administración centralizada o descentralizada del Estado y quienes los sirvan podrán percibir las remuneraciones de uno y otro cargo o servicio.

Ley 18.232/83,  
 Art. 1º, letra c): incorp.  
 inc. 3 al art.  
 13º.

Art. 24º.- Los abogados procuradores fiscales, dentro de sus respectivos territorios, tendrán las siguientes funciones:

D.L. 2.573/79  
 (Art. 14º,  
 nºs. 1 y 2)

1.- Representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del

Presidente, con excepción de la señalada en la parte final del n° 1 del artículo 18°.

2.- Representar judicialmente al Estado, a las municipalidades, a los servicios de la administración descentralizada del Estado y a las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, en los casos a que se refieren los números 2 inciso 1°, 3, 4 y 5 del artículo 3°.

3.- Asumir la representación judicial en los casos a que se refiere el n°7 del artículo 3°.

Ley 18.232/83,  
Art. 1°, letra  
d): agr. n° 5  
al art. 14°.

4.- Absolver las consultas legales que les formulen los Intendentes, Gobernadores y Jefes Regionales de Servicio, de su territorio. Sin embargo, no podrán formar parte de comisiones ni, en general, participar en actividades para las que sean requeridos por autoridades regionales o locales, sin autorización expresa del Presidente del Consejo. Lo anterior es aplicable a todos los funcionarios de las Procuradurías Fiscales.

D.L. 2.573/79  
(Art. 14°,n°3).  
Ley 19.202/93,  
Art. 1°, n°8:  
modif. n°3 del  
art. 14°.

5.- Controlar en sus respectivos territorios el cumplimiento de las obligaciones que el Estatuto Administrativo impone al personal, dando cuenta al Presidente de cualquier infracción que notaren.

D.L. 2.573/79  
(Art. 14°,n°4)

Art. 25°.- Los abogados procuradores fiscales no interpondrán ni contestarán demandas sin previa consulta al Presidente del Consejo y sin antes recibir de éste las instrucciones pertinentes.

D.L. 2.573/79  
(Art. 15°,  
incs. 1,2 y 3)

Si estimaren que las instrucciones impartidas por el Presidente no guardan conformidad con los hechos o con la situación jurídica que resulta de los antecedentes, harán las observaciones que consideren oportunas, pero si aquél insiste, procederán con arreglo a sus instrucciones.

Si no recibieren oportunamente instrucciones, contestarán las demandas y harán las gestiones que procedan, dando inmediata cuenta al Presidente del Consejo.

Art. 26°.- No regirá lo dispuesto en el inciso primero del artículo anterior en los procesos cuya cuantía no exceda de cien unidades tributarias mensuales, ni en aquellos en que la brevedad del emplazamiento impida la consulta, debiendo, en ambos casos,

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, n°9,  
letra A):  
cantidad  
modificada en  
inc. 4 de  
art. 15°.

darse cuenta inmediata al Presidente de las gestiones realizadas.

Tampoco serán consultadas las demandas que se entablaren en procesos derivados de los contratos de arrendamiento, las solicitudes de preparación de la vía ejecutiva y las demandas que se funden en dicha preparación.

Estarán, asimismo, obligados a interponer los recursos ordinarios en contra de las resoluciones desfavorables que recaigan en los asuntos a su cargo, a menos de recibir instrucciones superiores en contrario.

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

D.L. 2.573/79  
(Art. 15°, incs.  
5 y 6)

Art. 27°.- Las instrucciones que se impartan en relación a las materias señaladas en los dos artículos precedentes, podrán ser específicas, para un caso concreto, o generales para todas o cada una de las Procuradurías.

Ley 19.202/93,  
Art.1°,N°9,  
letra B):  
sust. inc.  
final de art.  
15°.

Art. 28°.- Los abogados procuradores fiscales seán subrogados por los abogados de la respectiva procuraduría, según el orden que tengan en el Escalafón y, en defecto de éstos, por el abogado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del respectivo territorio.

Ley 19.202/93,  
Art.1°, n°10:  
sust. art. 16°.

Art. 29°.- Lo dispuesto en el n°10 del artículo 3°, en el artículo 15° y en el n°4 del artículo 24°, se entiende sin perjuicio de las atribuciones de la Contraloría General de la República.

D.L. 2.573/79  
(Art. 17°)

B) Del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes {ARTS. 30-36}

Art. 30°.- Este Departamento estará a cargo de un Director Abogado, quien tendrá la responsabilidad y atribuciones inherentes a sus funciones y la dirección de la defensa de los juicios, de acuerdo con las normas que imparta el Consejo.

D.L. 2.573/79  
(Art. 19°)

Art. 31°.- Corresponderá a este Departamento:

D.L. 2.573/79  
(Art. 18°)

a) La defensa del Estado y del interés social comprometido en todas las reclamaciones o juicios que se originen con motivo de la aplicación de los preceptos del Libro II de la Ley N° 17.105 sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y en los asuntos judiciales que le encomiende el Presidente del Consejo;  
b) Evacuar las consultas jurídicas que formulen las autoridades civiles y policiales, derivadas de las dudas

que surjan en la aplicación del Libro II de la Ley de Alcoholes.

Art. 32°.- Dentro del territorio D.L. 2.573/79  
jurisdiccional de la Corte de (Art. 20°,  
Apelaciones de Santiago, actuarán seis incs.1,2,3 y 4)  
abogados. Uno de éstos será el Director  
Abogado, el que será subrogado por el  
abogado de Santiago de más alta  
calificación. Si dos o más tuvieren  
igual calificación, subrogará el más  
antiguo.

Para cada uno de los territorios  
jurisdiccionales de las demás Cortes  
de Apelaciones, habrá una Oficina  
Provincial, que funcionará en la  
ciudad asiento del tribunal.

En las oficinas de Valparaíso y  
Concepción habrá dos abogados y uno  
en las demás ciudades asiento de  
Corte.

En las oficinas donde existe más de  
un abogado, hará de Jefe el que designe  
el Director Abogado.

Art. 33°.- Los abogados de las ciudades D.L. 2.573/79  
de asiento de Corte, salvo en Santiago, (Art. 20°,  
serán jefes inmediatos del personal inc. 5)  
del territorio donde actúan, pudiendo  
inspeccionar las oficinas  
correspondientes. En caso de haber más  
de un abogado, esas funciones las  
cumplirá el de más graduación y si  
ambos fueren de igual grado, el más  
antiguo en el Servicio.

Art. 34°.- Tanto los abogados de D.L. 2.573/79  
Santiago como los de otras ciudades, (Art. 20°,  
previa autorización del Presidente del inc. 6)  
Consejo, podrán delegar sus funciones  
en cualquier abogado del Departamento  
de Defensa Estatal y, a falta de éstos,  
en otros abogados de los servicios  
públicos o en personas idóneas. En  
estos casos, los que actúen a este  
título, se denominarán delegados.

Art. 35°.- Los abogados y sus delegados D.L. 2.573/79  
serán considerados como parte en las (Art. 21°)  
reclamaciones o juicios a que se  
refiere la letra a) del artículo 31°  
y deberán acreditar su personería ante  
los tribunales por medio de un  
certificado del Secretario-Abogado del  
Consejo, que exhibirán al Secretario  
del Tribunal.

Lo preceptuado en el inciso  
precedente, se aplicará también en  
los casos en que actúe el Director  
Abogado del Departamento.

El certificado que se otorgue a  
los abogados podrá consistir en una  
cédula similar a la de identificación,  
que acredite su calidad de tales, el

territorio en que actúen y el lugar de funcionamiento de la respectiva oficina. Este documento deberá actualizarse anualmente.

Art. 36°.- Los delegados percibirán únicamente un honorario equivalente al diez por ciento de las sumas que ingresen en las Tesorerías Comunales, en los asuntos en que hubieren intervenido, por concepto de multas y recargos por infracciones a las disposiciones del Libro II de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Estos honorarios se pagarán mensualmente y en forma directa por la Tesorería respectiva, sin otras deducciones que las correspondientes a impuestos.

D.L. 2.573/79  
(Art. 22°)

TITULO IV {ART. 37-40}

De las Plantas del Personal

Art. 37°- Las Plantas del personal del Consejo de Defensa del Estado son las siguientes:

Ley 19.202/93,  
Art. 2°, sust.  
plantas  
contenidas en  
D.F.L. 5-90/  
90, Justicia.

NOTA

Planta	Grado	Nº cargos
DIRECTIVOS		
Presidente del Consejo	1B	1
Abogado Consejero	1C	11
Jefe de Departamento de Defensa Estatal	2°	1
Secretario-Abogado	2°	1
Abogado Inspector	2°	1
Abogado Procurador	2°	1
Fiscal de Santiago		
Abogado Procurador	2°	1
Fiscal de Valparaiso		
Abogado Procurador	2°	1
Fiscal de Concepción		
Abogado Procurador	3°	14
Fiscal		
Jefe de Control y Tramitaciones		
Judiciales	3°	1
Jefe de Estudios y Planificación	3°	1
Jefe de Departamento de Control de Tráfico Ilícito de		
Estupefacientes	3°	1
Jefe de	5°	1
Procuraduría Corte Suprema y Tribunales Superiores		
Jefe de Subdepartamento	6°	1
Procuraduría Civil de la		

Ley 19.366  
Art. 57, a)

LEY 19646  
Art. 15 b Nº 4  
D.O. 13.11.1999  
NOTA 1

Procuraduría Fiscal de Santiago			
Jefe de Subdepartamento	6°	1	
Procuraduría Criminal de la Procuraduría Fiscal de Santiago			
Jefe de Subdepartamento	6°	1	
Procuraduría Policía Local de la Procuraduría Fiscal de Santiago			
Jefe de Subdepartamento	6°	1	LEY 19646
Administrativo			Art. 15 b N° 2
			D.O. 13.11.1999
Jefe de Subdepartamento de Legislación y Biblioteca	6°	1	NOTA 1
Jefe de Sección	7°	1	LEY 19646
Jefe de Sección	7°	1	Art. 15 b N° 1 y 3
Jefe de Oficina de Partes, Archivo General e Informaciones	8°	1	D.O. 13.11.1999
			NOTA 1
Jefe de Oficina	11°	3	
TOTAL PLANTA DIRECTIVA		50	
PROFESIONALES			
Profesional	4°	18	
Profesional	5°	21	Ley 19.366
Profesional	6°	25	Art. 57, b)
Profesional	7°	19	
Profesional	8°	8	
Profesional	9°	2	
Profesional	10°	1	
Profesional	12°	1	
TOTAL PLANTA PROFESIONAL		95	
TECNICOS			
Técnico	8°	1	
Técnico	9°	3	Ley 19.366
Técnico	10°	3	Art. 57, c)
Técnico	12°	1	
Técnico	15°	6	
Técnico	16°	4	
Técnico	17°	10	
Técnico	18°	14	
Técnico	19°	8	
TOTAL PLANTA TECNICA		50	
ADMINISTRATIVOS			
Administrativo	10°	4	
Administrativo	12°	1	Ley 19.366
Administrativo	14°	5	Art. 57, d)
Administrativo	15°	5	
Administrativo	16°	6	
Administrativo	17°	7	
Administrativo	18°	7	
Administrativo	19°	9	
Administrativo	21°	7	
Administrativo	23°	4	

Administrativo	24°	2	
Administrativo	25°	2	
TOTAL PLANTA ADMINISTRATIVA		59	
AUXILIARES			
Auxiliar	20°	4	Ley 19.366
Auxiliar	21°	4	Art. 57, d)
Auxiliar	22°	3	
Auxiliar	23°	5	
Auxiliares	24°	6	
Auxiliares	25°	3	
TOTAL PLANTA AUXILIAR		25	
DEPARTAMENTO DE DEFENSA DE LA LEY DE ALCOHOLES			
Planta			
DIRECTIVOS			
Jefe de Departamento de Alcoholes	3°	1	
Abogado Provincial	7°	18	
Jefe de Oficina	11°	1	
PROFESIONALES			
Abogado	6°	5	
Abogado	8°	1	
TECNICOS			
Técnico	17°	1	
Técnico	18°	1	
ADMINISTRATIVOS			
Administrativo	15°	2	
Administrativo	20°	1	
AUXILIARES			
Auxiliar	21°	1	
TOTAL CARGOS DEPARTAMENTO		32	
TOTAL CARGOS		298	

NOTA:

El artículo 14 de la LEY 19646, crea cargos en las plantas del personal del Consejo de Defensa del Estado. La redacción de esta modificación no ha permitido componer el texto actualizado. El artículo 1° transitorio dispone que la modificación regirá a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación.

NOTA: 1

El artículo 1° transitorio de la LEY 19646, establece que las modificaciones incorporadas por el artículo 15 rigen a partir del 1° de enero de 1999.

Art. 38°.- Los requisitos para el ingreso y promoción en las Plantas y cargos indicados, son los siguientes:

Ley N° 19.202,  
Art. 2°.

A) Planta de directivos:

a) Abogado Consejero: título de abogado y experiencia profesional de 15 años, a lo menos.

b) Directivos grados 2 al 7 E.U.S.: requieren título de abogado con una experiencia de 2 años en el Servicio, con excepción de los siguientes cargos:

1.- Jefe de Sección Personal,

Bienestar y Administrativo grado 6 E.U.S.: deberá acreditar título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste; o desempeño de a lo menos 8 años en el Servicio en cargos de la Planta de Técnicos, o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrar esta planta, más un curso de Gestión Directiva de 90 horas a lo menos; o desempeño de a lo menos 10 años en el Servicio en cargos de la Planta de Administrativos o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrarla, uno de los cuales debe ser en cargos tope de esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.

2.- Jefe de sección de presupuesto grado 7 E.U.S.: deberá acreditar título profesional de una carrera de a lo menos 8 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste; o título de contador con desempeño de a lo menos 8 años en la Administración del Estado en cargos de la Planta de Técnicos o en cargos de escalafones que han pasado a integrar esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.

3.- Jefe de sección grado 7 E.U.S.: deberá acreditar título de una carrera de a lo menos 6 semestres de duración, otorgado por un establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste y experiencia de a lo menos 2 años en el Servicio o en la Administración del Estado.

c) Jefes de oficinas grado 9 E.U.S.: un cargo deberá acreditar título de contador y desempeño de a lo menos 8 años en la administración del Estado en cargos de la Planta de Técnicos o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrar esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de 90 horas a lo menos; y el resto, desempeño de a lo menos 10 años en el Servicio o en la Administración del Estado en cargos de la Planta de Administrativos o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrarla, uno de los cuales debe ser

en cargos tope de esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.

d) Jefes de Oficina grado 11 E.U.S.: desempeño de a lo menos 10 años en el Servicio o en la Administración del Estado en cargos de la Planta de Administrativos o en cargos que hubieren pertenecido a escalafones que han pasado a integrarla, uno de los cuales debe ser en cargos tope de esta Planta, más un curso de Gestión Directiva de a lo menos 90 horas.

B) Planta de Profesionales:

a) Profesionales grados 4 al 7 E.U.S.: requieren título de abogado y 2 años de experiencia en el Sector Público o Privado.

b) Profesionales grados 8 al 10 E.U.S.: requieren título de abogado y un año de experiencia en el Sector Público o Privado.

c) Profesional grado 12 E.U.S.: requiere título de Bibliotecario.

C) Planta de Técnicos:

a) Técnicos grado 8 y 9 E.U.S.: requiere título de analista de sistemas o de Programador de computación a lo menos.

b) Técnicos grados 10 y 12 E.U.S.: deberán acreditar título de contador; o título de Técnico otorgado por un Establecimiento de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

c) Técnicos grados 15 al 19 E.U.S.: deberán acreditar tercer año de Derecho rendido.

D) Planta de Administrativos:

a) Administrativos grado 10 E.U.S.: deberán acreditar un Curso de Secretariado de a lo menos 500 horas, y 4 años de experiencia en el servicio o 5 años de experiencia en el sector privado y Licencia de Educación Media o equivalente.

b) Administrativos grados 14 al 25 E.U.S.: Licencia de Educación Media o equivalente.

E) Planta de Auxiliares:

Haber aprobado la Educación Básica.

Art. 39°.- Para todos los efectos legales, el Secretario Abogado, el Abogado Inspector, los Abogados Procuradores Fiscales, el Jefe de Control y Tramitaciones Judiciales y el Jefe de Estudios y Planificación, tendrán el carácter de Jefes de Departamento.

(Calidad incorporada por Art. 5° de la Ley 19.202/93)

Art. 40°.- La Junta Calificadora a que se refiere el artículo 42 de la Ley

Ley 19.202/93, Art.1°, n° 21:

18.834, estará integrada, en todo caso, por el Director Abogado del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes o su respectivo subrogante legal, cuando se efectúe la calificación del personal de ese Departamento.

TITULO V  
Del procedimiento

Art. 41°.- Artículo 41.- El Ministerio Público informará al Consejo de Defensa del Estado, a la brevedad posible, los antecedentes relacionados con delitos que pudieren dar lugar a su intervención.

En todo caso, el Consejo podrá solicitar los antecedentes que estime necesarios para determinar si deduce o no querrela.

Si no se le proporcionare la información, podrá ocurrir ante el juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 42°.- El Presidente del Consejo y los abogados procuradores fiscales tendrán el carácter de procuradores del número para el desempeño de sus cargos. Podrán conferir poder en los términos del inciso primero del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil.

El patrocinio y poder que confiera el Presidente del Consejo de Defensa del Estado y los abogados procuradores fiscales, no requerirá la concurrencia personal de los mismos, bastando, para la correspondiente autorización, la exhibición de la respectiva credencial que acredite la calidad e identidad de la persona a quien se le confiere.

Art. 43°.- El Presidente del Consejo de Defensa del Estado, los abogados procuradores fiscales y los apoderados que puedan haberse designado, no tendrán la facultad de absolver posiciones en representación del Fisco, del Estado o de las instituciones a quienes representen judicialmente, salvo que sean llamados a absolver posiciones por hechos propios.

Art. 44°.- Las designaciones de receptores judiciales que el Presidente del Consejo haga, en conformidad al n° 4 del artículo 18°, serán comunicadas a la Corte de Apelaciones

modif. art.  
40°

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, n° 11,  
incs. 1 y 2:  
sust. art. 23°.

Ley 19.202/93,  
Art. 1°, n° 11,  
inc. 3: sust.  
art. 23°.

D.L. 2.573/79  
(Art. 25°)

de la jurisdicción respectiva, si  
tuvieran el carácter de permanentes.

Si la designación tuviere efecto  
respecto a un proceso, asunto o  
actuación determinada, bastará  
comunicarla, por medio de un escrito,  
al tribunal que está conociendo la  
causa.

Estos receptores tendrán los mismos  
deberes y funciones que el párrafo 5  
del Título XI del Código Orgánico de  
Tribunales y otras leyes señalan para  
los receptores judiciales.

Art. 45°.- La intervención del Consejo  
de Defensa del Estado en los  
procedimientos penales sólo podrá  
tener lugar mediante la interposición  
de la correspondiente querrela,  
deducida conforme a la ley procesal  
penal. Admitida, le asistirán además  
todos los derechos que la ley reconoce  
a las víctimas.

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 46°.- DEROGADO

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 47°.- DEROGADO

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 48°.- DEROGADO

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 49°.- DEROGADO

LEY 19743  
Art. 1°  
D.O. 08.08.2001

Art. 50°.- DEROGADO

LEY 19743  
Art. 1°  
D.O. 08.08.2001

Art. 51°.- En todos los juicios  
civiles en que el Consejo haya  
asumido la representación de los  
gobiernos regionales, de las  
municipalidades, de las instituciones  
o servicios descentralizados  
territorial o funcionalmente, o de  
las entidades de derecho privado en  
que el Estado o sus instituciones

Ley 19.202/93,  
Art.1°, n° 12,  
inc. 3: sust.  
art. 24°.

tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, será aplicable el artículo 751° del Código de Procedimiento Civil.

Art. 52°.- Los juicios en que el Fisco intervenga como demandado, por perjuicios ocasionados con motivo de accidentes de tránsito y cuyo conocimiento no corresponda a los tribunales con competencia en lo criminal, serán conocidos por los jueces de letras de asiento de Corte, en conformidad a las reglas del juicio sumario, suspendiéndose la prescripción de la acción civil durante la sustanciación del proceso infraccional.

Ley 19.202/93,  
Art.1°, n° 15:  
sust. art. 27°.

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 53°.- El Consejo de Defensa del Estado podrá obtener las fotocopias o las compulsas a que se refiere el artículo 197° del Código de Procedimiento Civil, a su propia costa y sin cargo adicional alguno, dentro de los plazos establecidos en dicha disposición.

Ley 19.202/93,  
Art.1°, n° 17:  
sust. art. 30°.

El secretario del tribunal deberá certificar la autenticidad de las compulsas o fotocopias respectivas.

Art. 54°.- Los notarios, conservadores, archiveros, oficiales civiles y todos los empleados públicos, municipales y de los servicios de la administración descentralizada del Estado o de las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, deberán proporcionar al Consejo de Defensa del Estado, gratuitamente y libre de toda clase de impuesto y en la forma más expedita y rápida, los informes, copias de instrumentos y datos que se les solicite.

D.L. 2.573/79  
(Art.31°.incs.  
1, 2 y 3)

Deberán también, gratuitamente y libre de toda clase de impuestos, otorgar los documentos y practicar las inscripciones que el Consejo les solicite.

Los documentos e informes a que se refiere el inciso primero deberán ser requeridos por el Consejo a través de oficio firmado por el Presidente o por el Secretario-Abogado o por el respectivo Abogado Procurador Fiscal.

Art. 55°.- Todos los empleados del Estado, de las Municipalidades, de los servicios de la administración descentralizada del Estado o de las entidades privadas en que el Estado

D.L. 2.573/79  
(Art. 32°)

tenga aporte o participación mayoritarios, cualquiera que sea su categoría, especialmente los que tienen competencia en materia de impuestos y contribuciones y los que intervengan en la administración de los bienes nacionales, deberán prestar, con la oportunidad y prontitud debidas, la cooperación que les requiera el Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de la obligación de los Jefes superiores o regionales de comunicar al Consejo todos los hechos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan perjudicar los intereses patrimoniales de los servicios y organismos antes mencionados.

Art. 56°.- Los funcionarios y empleados señalados en los dos artículos precedentes que no presten expedita colaboración a los abogados del Consejo de Defensa del Estado, o que no proporcionen la información que se les pida, o que retarden las actuaciones o la entrega de los antecedentes o documentos que se les soliciten, incurrirán en falta grave, debiendo hacerse efectiva su responsabilidad disciplinaria de acuerdo con las normas establecidas en el Código Orgánico de Tribunales o en el Estatuto Administrativo, según corresponda.

D.L. 2.573/79  
(Art. 33°)

Art. 57°.- Los funcionarios públicos y municipales y los que presten servicios en cualquier servicio de la administración descentralizada del Estado o en entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, no podrán excusarse, sin justo motivo, de aceptar el cargo de perito y de ejercerlo gratuitamente, siempre que el informe pericial haya sido solicitado por el Consejo de Defensa del Estado. La infracción a esta disposición será considerada una falta y será sancionada de acuerdo con las normas del Estatuto Administrativo.

D.L. 2.573/79  
(Art. 34°, incs.  
1 y 2)

No obstante, los peritos a que se refiere el inciso anterior tendrán derecho a percibir los honorarios que les correspondan, cuando la contraparte de aquella representada por el Consejo, fuere condenada a su pago, a título de costas del proceso o gestión de que se trate y su monto se consignare en el tribunal.

Art. 58°.- DEROGADO

LEY 19806  
Art. 3°  
D.O. 31.05.2002

Art. 59°.- Las sentencias que, en copia autorizada, remitan los tribunales de justicia a los diversos ministerios, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 752° del Código de Procedimiento Civil, serán enviadas al Consejo de Defensa del Estado para su informe. En su informe el Consejo deberá indicar el nombre de la persona o personas a cuyo favor deba hacerse el pago. El informe respectivo será firmado únicamente por el Presidente del Consejo y deberá ser despachado al Ministerio que corresponda, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del oficio con que se hayan remitido las copias de la sentencia.

Ley 19.202/93,  
Art.1°, n° 18,  
letras A) y  
B): rempl.  
incs. 1 y 2  
del art. 35°.

El procedimiento establecido en el presente artículo será aplicable a todos los juicios civiles en que el Consejo intervenga, en representación de los gobiernos regionales, de las municipalidades, de las instituciones o servicios descentralizados territorial o funcionalmente.

Ley 19.202/93,  
Art.1°, n° 18,  
letra C):  
agreg. inc.  
final, al art.  
35°.

Art. 60°.- Toda cesión de crédito en contra del Fisco y toda retención judicial de fondos que deban pagarse por intermedio del Servicio de Tesorería, deberá notificarse al Presidente del Consejo de Defensa del Estado, el que las comunicará al Ministerio que corresponda y al Tesorero General de la República.

D.L. 2.573/79  
(Art. 37°)

Para tal efecto, en toda solicitud en que se pida la notificación de una cesión o de una retención, el peticionario indicará la Tesorería que efectuará el pago y el Ministerio que deberá decretarlo. Sin ese requisito se tendrá la diligencia por no hecha.

La notificación que ordena el inciso primero se hará entregando cuatro copias de la solicitud y de sus antecedentes.

#### TITULO VI {ARTS. 61-64}

##### Disposiciones Generales

Art. 61°.- Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos,

Ley 19.202/93,  
Art.1°, n° 22:  
agreg. art. 42°,  
nuevo.

diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndoles aplicables las disposiciones del artículo 247° del Código Penal.

Art. 62°.- Los abogados que se retiren del Servicio no podrán patrocinar en juicio intereses contrapuestos al interés del Fisco o del Estado en ningún asunto en que por razón de sus funciones hubieren tenido intervención. D.L. 2.573/79 (Art. 36°)

Asimismo, ningún abogado que se retire de algún otro servicio de la administración centralizada o descentralizada del Estado o de alguna institución privada en que el Estado o sus instituciones tengan aporte mayoritario o igualitario, donde haya prestado sus servicios, podrá actuar en juicios como abogado en contra del Fisco o del Servicio o institución a la que pertenecía, en asuntos en que, en razón de sus funciones, hubiere tenido intervención. Tampoco podrá actuar como contradictor en juicios en que las instituciones mencionadas tengan interés, durante un año con posterioridad a su retiro. Ley 19.202/93, Art.1°, n° 19: agreg. inc. al art. 36°.

Art. 63°.- El Estado, el Fisco, Las Municipalidades y los servicios de la administración descentralizada del Estado o las entidades privadas en que el Estado tenga aporte o participación mayoritarios, no estarán sujetos a la obligación de rendir las cauciones y consignaciones a que se refiere el Código de Procedimiento Civil y otras leyes procesales. D.L. 2.573/79 (Art. 38°)

Art. 64°.- No será aplicable a los funcionarios del Consejo de Defensa del Estado lo dispuesto en el artículo 28° del Código de Procedimiento Civil, ni lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 549° del Código Orgánico de Tribunales. D.L. 2.573/79 (Art. 39°)  
Ley 19.202/93, Art.1°, n° 20: agreg. oración al final del art. 39°.

#### TITULO VII {ARTS. 65-68}

##### Disposiciones finales

Art. 65°.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1963, del Ministerio de Hacienda. D.L. 2.573/79 (Art. 41°)

Art. 66°.- Fíjase la dotación máxima del Consejo de Defensa del Estado, para el año 1992, en 288 funcionarios. Ley 19.202/93, Art. 3°

Art. 67°.- Los funcionarios que sean nombrados con posterioridad al encasillamiento a que se refiere el artículo 9° transitorio en los cargos de Técnicos grados 15, 16, 17, 18 y 19, desempeñarán sus funciones por el Ley 19.202/93, Art. 6°

término de tres años, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.

Art. 68°.- El mayor gasto que represente la aplicación de la Ley N° 19.202, durante el año 1992, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público.

Ley 19.202/93,  
Art. 7°.

Disposiciones Transitorias {ARTS. 1TRANS-9TRANS}

Art. 1°.- Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año, a contar de la fecha de vigencia del decreto ley N° 2.573, de 1979, proceda a fijar y modificar la planta del personal del Consejo de Defensa del Estado, con el grado correspondiente en la Escala Unica de Sueldos, decreto que deberá ser firmado además por el Ministro de Hacienda y en el que se dará cumplimiento a los requisitos establecidos en el decreto ley N° 1.608, de 1976, y el decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, de Hacienda.

D.L. 2.573/79,  
Art. 1°  
Transitorio.

Art. 2°.- Dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial del decreto a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia encasillará al personal, sea éste de planta o contratado.

D.L. 2.573/79,  
Art. 2°  
Transitorio.

Art. 3°.- El encasillamiento a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse sin sujeción a escalafón ni a las normas de ascensos.

D.L. 2.573/79,  
Art. 3°  
Transitorio.

Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará a la provisión de los cargos actualmente vacantes y a las vacantes que se produzcan con motivo del encasillamiento o del hecho de no ser confirmados en sus cargos los funcionarios interinos.

Dichas vacantes podrán proveerse con personal ajeno al servicio, con proposición previa del Presidente del Consejo.

En todo caso, cuando el personal sea encasillado en un nivel superior al que tenía, deberá cumplir los requisitos del decreto con fuerza de ley N° 90, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Art. 4°.- El personal del Consejo de Defensa del Estado que en conformidad a los artículos precedentes, sea incluido en el encasillamiento, se

D.L. 2.573/79,  
Art. 4°  
Transitorio.

entenderá confirmado en sus cargos para los efectos del artículo 3° del decreto ley N° 1.130, de 1975.

Art. 5°.- Los funcionarios a quienes se les hubiere asignado un nuevo grado o cargo en la planta establecida en el artículo primero transitorio, se entenderán designados en ellos desde que el encasillamiento comience a regir, sin que sea necesario dictar decreto de nombramiento.

D.L. 2.573/79,  
Art. 5°  
Transitorio.

Art. 6°.- El encasillamiento del artículo 3° transitorio no podrá significar disminución de remuneraciones y las diferencias que se produzcan por tal motivo deberán ser pagadas por planilla suplementaria.

D.L. 2.573/79,  
Art. 6°  
Transitorio.

Art. 7°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año a contar de la publicación de la ley N° 18.232, proceda a modificar la planta del personal del Consejo de Defensa del Estado, con el objeto de incorporar en ella los cargos correspondientes a la Procuraduría Fiscal de Coyhaique.

Ley N° 18.232/  
83, Art. 2°.

Art. 8°.- El gasto que irrogue la aplicación de la ley N° 18.232, se financiará, durante 1983, con cargo a reasignaciones de recursos, dentro del presupuesto del Ministerio de Justicia.

Ley N° 18.232/  
83, Art.  
Transitorio.

Art. 9°.- El Presidente del Consejo de Defensa del Estado dictará, en el plazo de 60 días a contar de la publicación de la Ley N° 19.202, la resolución correspondiente que encasille al personal del Servicio en las nuevas plantas fijadas en el artículo 37 del presente texto refundido. El encasillamiento no podrá significar disminución de remuneraciones. Toda diferencia será pagada por planilla suplementaria, la que será reajutable e imponible en la misma forma en que lo sean las remuneraciones que compensa y que se absorberá por futuras promociones.

Ley N° 19.202/  
93, Art. 1°  
Transitorio.

En todo caso, el encasillamiento no podrá significar la cesación de funciones del personal señalado en el inciso anterior, ni se considerará ascenso para los efectos previstos en el artículo 6° del decreto ley N° 249, de 1974.

Además, este encasillamiento no podrá significar la pérdida del derecho que tienen los funcionarios de la exclusiva confianza para impetrar el beneficio establecido en

el artículo 2º transitorio de la  
ley Nº 18.575.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-  
PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-  
Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Saluda a Ud.- Jorge Rodríguez Grossi, Subsecretario de  
Hacienda.